



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-124

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso reposición impetrado por la parte de Fonade contra el auto del 29 de marzo de 2019.

A cuyo propósito, **se considera:**

- 1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, admitió la demanda de mutua petición instaurada por la sociedad Castro Ltda. y Javier Cardozo Corso contra la recurrente.
- 2.- En lo esencial porque la demanda no contempla el juramento estimatorio, pues si bien la pretensión 4ª es explícita la intención de las partes en obtener el reconocimiento de una indemnización de perjuicios ocasionados, se insiste, no se hizo con acopio al artículo 206 del Código General del Proceso.
- 3.- Con total independencia a la teleología del juramento estimatorio, que impone el artículo 206 de la citada obra, sea del caso destacar que, el demandante ya había cumplió con la carga impuesta desde el auto del 16 de marzo de 2015 (fl. 6 cdno 3) pues con el recurso que se interpuso contra dicha providencia, discriminó los *ítems* en que se basa la indemnización así: (i) ajuste de inflación (ii) 'Aiu' dejado de percibir' (iii) costos de interventoría (iv) reembolso de cláusula penal (v) obras ejecutadas y no pagadas y la (vii) utilidad esperada todos con el correspondiente *quantum* (fls. 9 a 11 *ibidem*).

En cualquier caso, "(...) *aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo es necesaria para la estimación de las pretensiones...*" (Cas. Civil. 23 de marzo de 2018; exp. 2012-624-01).

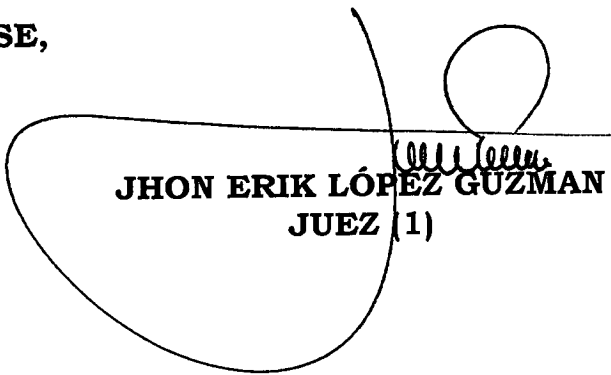
4.- Ahora bien, aunque se ordenó notificar a la entidad demandada bajo los apremios de los artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que ya viene actuando en el proceso; por tanto, se **REVOCA** el numeral 3 del auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 21 *ejúsdem*) en se correrá traslado de la demanda mediante anotación por estado. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

- 1.-**AVOCAR** conocimiento de la presente acción ordinaria.
- 2.- **NO** reponer el auto de fecha y numeración preanotadas por las razones consignadas en precedencia.
- 3.- **REVOCAR** el numeral tercero del auto del 28 de marzo de 2019, y, en su lugar córrase traslado de esta demanda por anotación por estado.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ (1)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 86. en
el día de hoy 07 DIC 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria